

STSJPV de 17 de diciembre de 1991

En Bilbao, a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, integrada por los Magistrados del margen, el recurso de casación contra la sentencia que con fecha 21 de enero de 1991, dictó la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Bizkaia, como consecuencia de autos de juicio de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de 1ª Instancia n.º 1 de Bilbao, sobre nulidad de escritura pública de compraventa, cuyo recurso fue interpuesto por D. Juan y D.ª Begoña representados por el procurador D. Germán Apalategui Carasa y asistidos del letrado Sr. Loroño y como recurrido personado D. Pascual representado por el procurador D. Francisco Javier Zubieta Garmendia y asistido del letrado Sr. Notario y como recurrido no personado D.ª Carmen.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.— Por el procurador D. Germán Apalategui Carasa, en nombre de D. Juan M. y su esposa D.ª Begoña, se dedujo demanda de juicio de menor cuantía n.º: 469/88, sobre saca foral y nulidad de pleno derecho de contrato de compraventa contra D. Pascual y D.ª M. Carmen, y en cuya demanda se alegó: Que sus poderdantes han tenido conocimiento de que con fecha 30 de abril de 1987, ante el notario de Bilbao D. Antonio Ledesma García, se escrituró con el número de protocolo 1.414 la venta, por parte de D.ª Carmen a D. Pascual, de la casa unifamiliar sita en la carretera de Leioa a Umbe, Etorbidea, n.º 0, en el barrio de Goiherri de Erandio. La venta realizada en la escritura referenciada es nula de pleno derecho, en un doble sentido: a) Por ser el terreno donde está construida la casa un bien perteneciente a la raíz troncal y realizarse la venta sin previo llamamiento foral, esto se deduce de la escritura de herencia otorgada ante el Notario de Getxo D. José Caravias Villen en fecha 15 de marzo de 1966 con número de protocolo 2.784 y la vecindad de D.ª Carmen y antecesores en Goiherri-Erandio, territorio donde es de aplicación la legislación foral vizcaína. b) El 30 de mayo de 1983 ante el notario de Bilbao D. José Uranga Otaegui, se declara la construcción de la casa, por lo tanto la casa declarada el año 83 tiene carácter ganancial y no es bien troncal, al haber sido construida por los esposos D. Máximo y D.ª Carmen. Y al haber fallecido D. Máximo el 20 de diciembre de 1985, los herederos del mismo, entre los cuales está su representado D. Juan, son los cotitulares de dicha casa unifamiliar junto con su madre, por lo que sin su autorización no puede procederse a la venta referida.

La presentación de la demanda tiene por objeto ejercer el derecho de "saca" del derecho foral vizcaíno sobre el bien raíz vendido y adjudicárselo a precio de tasación; igualmente se hace constar la vecindad foral de sus representados, quienes conjuntamente como cónyuges entablan el presente procedimiento por la comunicación

foral que opera en los cónyuges aforados durante el matrimonio. Y en definitiva se solicita se decrete la nulidad de la venta efectuada en la escritura de 30 de abril de 1987 entre los demandados, ante el notario de Bilbao D. Antonio Ledesma García con el número de protocolo 1.441 y se adjudique a los demandantes la raíz vendida por su justa valoración, que será pericialmente establecida en el propio procedimiento o en otro caso la nulidad de pleno derecho del mismo contrato de compraventa, por la falta de consentimiento de todos los titulares del bien objeto de compraventa; decretándose asimismo la cancelación en el Registro de la Propiedad de las inscripciones y anotaciones producidas por el referido contrato nulo; y por último se condene a los demandados en las costas de este litigio; si se opusieran a lo pedido.

Segundo.– El procurador D. Francisco Javier Zubieta Garmendia se personó en autos fuera del plazo de contestación a la demanda, en representación de D. Pascual y se acordó la rebeldía de D.^a Carmen.

Tercero.– Tras los trámites legales pertinentes la Magistrado-Juez del Juzgado de 1.^a Instancia número 1 de Bilbao, dictó sentencia con fecha 7 de noviembre de 1988, desestimando íntegramente la demanda, absolviendo a los demandados y condenando a la actora al pago de las costas.

Cuarto.– Apelada la sentencia por la representación de la parte actora la Sección 3.^a de la Audiencia Provincial de Bizkaia dictó sentencia con fecha 21 de enero de 1991, desestimando el recurso de apelación y confirmando íntegramente la sentencia de primera instancia, condenado al pago de las costas a la parte apelante.

Quinto.– El procurador Sr. Apalategui Carasa en representación de D. Juan y D.^a Begoña, interpuso recurso de casación contra la resolución de la Audiencia al amparo: 1.º) Del artículo 1.692-4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obran en autos, que demuestran la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios. 2.º) Del artículo 1.692-5.º de igual texto legal, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, entendiéndose se ha infringido la disposición transitoria segunda de la Ley 30 de julio de 1959 Compilación de Derecho Civil de Vizcaya y Álava. 3.º) Del artículo 1.692-5.º de la L.E.C. y como norma del ordenamiento jurídico que se considera infringida se cita el artículo 1.266 del Código Civil, violada por inaplicación.

Sexto.– Admitido el recurso y evacuado el traslado de instrucción se señaló día para la vista que ha tenido lugar el día 29 de noviembre último.

Ha sido ponente el Magistrado D. Julián Arzanegui Sarricolea

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – Los términos en los que se fundamenta la sentencia recurrida y los

motivos del recurso que se interpone contra ella requieren hacer una síntesis de los presupuestos que en su día sirvieron de base a la demanda y de lo que en relación con ellos resolvió la Sala de instancia:

A) La demandada D.^a María Carmen, dueña de un terreno radicante en Erandio, que lo había adquirido por herencia de su padre, procedió a construir en el mismo una casa unifamiliar durante su matrimonio con D. Maximino, sin que conste la procedencia del dinero invertido en la edificación.

B) Fallecido con posterioridad el marido D. Maximino, la viuda D.^a María Carmen vendió la finca expresada al también demandado D. Pascual en escritura de 30 Abril de 1987 y por precio de once millones de pesetas, sin anunciar previamente su propósito de vender, del modo que la Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya dispone para la enajenación de los bienes troncales, ni haber practicado las operaciones de liquidación de la sociedad conyugal que había mantenido con su esposo finado y las de adjudicación de sus bienes.

C) En razón de los antecedentes expuestos, formularon su demanda los cónyuges recurrentes, de los que el esposo es hijo de la vendedora, solicitando se declarase: "La nulidad de la venta efectuada en la escritura de 30 de abril de 1987 entre D.^a María Carmen y D. Pascual, ante el Notario D. Antonio Ledesma García con número de protocolo 1.441, y que se adjudique a D. Juan María y su esposa la raíz vendida por su justa valoración, que será pericialmente establecida en el propio procedimiento o en otro caso la nulidad de pleno derecho del mismo contrato de compraventa, por la falta de consentimiento de todos los titulares del bien objeto de compraventa", añadiendo las consiguientes peticiones en orden a la cancelación de las inscripciones registrales del título cuya declaración de nulidad postulaban.

D) La Sala de apelación acordó, para mejor proveer, que se llevara al rollo certificación de matrimonio de la demandada D.^a María Carmen "por considerarse necesaria dicha diligencia para dilucidar la problemática relativa a la aplicación o no de la legislación foral al presente pleito", si bien en su sentencia resolvió que no cabía tratar de esa cuestión, al haber sido fundada la demanda en la pertenencia de la casa a la sociedad legal de gananciales de los padres del actor, como régimen económico-matrimonial de derecho común, por lo que la modificación introducida en sus alegaciones en la segunda instancia, pasando a sostener que dicho régimen económico era el de derecho foral regulado en la Compilación, suponía una alteración en la causa de pedir, que no podía ser aceptada sin incurrir en incongruencia; y en definitiva confirmó la sentencia del Juzgado, rechazando las pretensiones de la demanda: en cuanto a la saca foral, por no radicar la finca en territorio foral de Vizcaya, ni ostentar la vecindad vizcaína aforada los demandantes; y respecto de la nulidad de pleno derecho de la compraventa, porque el terreno tenía la consideración de bien privativo de la vendedora D.^a María y el edificio construido sobre el mismo tiene la misma consideración según el art. 1.359 del Código Civil.

Segundo. – El primer motivo del recurso se articula por la vía del número 4.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aduciendo error en la apreciación de la prueba y señalando como documento demostrativo del error denunciado la certificación de matrimonio que se llevó al rollo de apelación del modo referido en el fundamento precedente y de la que se pretende deducir que el régimen económico que regía el matrimonio de la vendedora D.^a María Carmen y D. Maximino era el establecido en la Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya para los vizcaínos aforados.

Atendiendo a los términos en los que se plantea, el motivo de casación ha de ser rechazado por las razones siguientes:

A) La denuncia de error, por el cauce del número 4.º del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil, con base en documentos obrantes en los autos que demuestren la equivocación del Juzgador, se ha de contraer a errores de mero hecho contenidos en la sentencia impugnada, siempre que además queden de manifiesto de manera clara, directa y necesaria por el simple contraste entre lo afirmado por la Sala y el contenido del documento que ésta no hubiere tenido en cuenta (sentencias de 28 Marzo, 5 Junio y 21 Noviembre 1989, por citar algunas de las más recientes), sin que quepa impugnar por esta vía la valoración que la sentencia recurrida haya realizado de un medio probatorio documental, porque esta debería ser combatida como error de derecho a través del número 5.º del mismo artículo (sentencias de 2 Mayo y 29 Diciembre 1989 y de 5 Febrero, 26 Marzo y 30 Junio 1990, entre otras muchas), invocando los preceptos que contengan las normas de valoración que se consideren infringidas.

B) Por otro lado, la Sala de instancia parte de la declaración de que la demanda se basó en que el régimen económico del matrimonio de la vendedora era el de la sociedad legal de gananciales del derecho común y de que sobre ese presupuesto dedujeron su acción los demandantes, afirmaciones que, al no haber sido impugnadas, han de aceptarse como definitivas y es precisamente en base a ellas como la sentencia recurrida concluye que los actores y hoy recurrentes no pueden variar su planteamiento inicial, porque ello significaría una alteración en la causa de pedir que, de ser aceptada, haría incidir a la resolución en vicio de incongruencia, quebrantando el principio que exige la correspondencia sustancial de la decisión judicial con las peticiones que oportunamente le causaron las partes, con los hechos que con igual oportunidad adujeron como origen de su pretensión y con la causa de sus pedimentos, que se deduce de esos mismos hechos en cuanto elementos constitutivos de una determinada relación jurídica material que se quiere hacer valer o en cuanto productores de un determinado efecto de derecho material cuyo reconocimiento se pretende, quedando únicamente excluida de tales limitaciones la aplicación de la norma jurídica que convenga dentro de los planteamientos expresados, materia esta última en la que la función jurisdiccional opera con plenitud de facultades propias.

C) Y finalmente, el documento que se invoca en ningún caso podría ser demostrativo del error denunciado, porque la inscripción de matrimonio, a la que aquél

se contrae, únicamente hace fe del acto mismo y de la fecha, hora y lugar de su celebración, según el artículo 69 de la Ley de Registro Civil, resultando insuficiente por sí solo, no ya para acreditar el régimen de bienes aplicable a los contrayentes, sino incluso los hechos de los que se infiere la presunción "iuris tantum" de vecindad que establece el artículo 68 de la misma Ley a efectos de deducir el régimen económico matrimonial que fija a falta de pacto.

Tercero. – El segundo motivo del recurso aduce la infracción de la Disposición Transitoria 2.º de la Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya, en cuanto establece la validez de los actos y contratos que, antes de su vigencia, hubiesen realizado los habitantes de aquellas partes del término municipal de Bilbao a las que se hizo extensivo el derecho común, de lo que pretende deducir que la comunicación de bienes entre la vendedora D.ª María Carmen y su esposo D. Máximo continuó rigiendo a los cónyuges después de la entrada en vigor de la Compilación y que, al no haber intervenido en la venta de la finca los herederos del esposo fallecido, la enajenación debe ser declarada nula de pleno derecho.

El motivo así planteado no puede ser acogido ya que, al razonarlo, se parte del supuesto de que el régimen económico de los padres del esposo recurrente era el legal de los vizcaínos aforados, estando por tanto sujeta la finca de que se trata a la comunicación de bienes, siendo así que la Sala tiene por sentado que ese régimen era el legal de derecho común, esto es, el de la sociedad legal de gananciales, correspondiendo a la finca de calificación de bien privativo de la esposa, y como quiera que esta declaración no ha sido desvirtuada, resulta obligado partir de ella; además de que en ningún momento afirma la sentencia recurrida que la entrada en vigor de la Compilación hubiese producido la modificación en el régimen económico matrimonial de la vendedora y su esposo, ni cabe inferirlo así de las declaraciones que formula, por lo que ni siquiera existe la posibilidad de que llegara a infringir el precepto en el que se sustenta este motivo del recurso.

Cuarto. – Finalmente el motivo 3.º del recurso, a través del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil, aduce infracción del artículo 1.266 del Código Civil, por inaplicación, sosteniendo que la vendedora demandada D.ª María Carmen enajenó la finca en la creencia de que se trataba de un bien privativo suyo, siendo así que, según entienden los recurrentes, era un bien sujeto a comunicación foral, lo que, a su juicio, es determinante de error sustancial que invalida el consentimiento y produce la nulidad de pleno derecho del contrato. Y para desestimar el motivo es de tener en cuenta:

A) Que en su formación se parte de una premisa contraria a la sentada por la Sala de instancia y no desvirtuada en el recurso, lo que no es admisible en casación (sentencias de 3 Enero, 2 Octubre y 26 Noviembre de 1990 y 17 Mayo 1991).

B) Que aún partiendo del supuesto en el que se basa el motivo del recurso, la

venta de cosa ajena no puede considerarse comprendida entre los casos de error que invalidan el consentimiento, porque, dado el carácter puramente consensual de la compraventa, como se desprende de los artículos 1.445 y 1.450 del Código Civil, que genera entre el vendedor y el comprador una relación obligacional para la entrega de la cosa y del precio, no impide en todo caso que se produzcan determinados efectos tales como los derivados del saneamiento por evicción, o incluso la facultad de exigir el cumplimiento del contrato en el caso de posterior adquisición de la cosa por parte del vendedor, como repetidamente ha señalado la jurisprudencia (sentencias de 5 Julio 1958, 13 Marzo 19.64, 5 Julio 1976 y 5 Mayo 1983).

c) Y por último que, aun dejando de lado la contradicción que resulta de formular en primer término la acción de saca foral, que implica el reconocimiento de la validez de la compraventa aunque sujeta a la acción de anulabilidad, y subsidiariamente la acción de nulidad de pleno derecho del contrato, no se puede ignorar que la demanda se basó en la falta de consentimiento de todos los propietarios de la finca vendida, en tanto que el motivo ahora examinado se sustenta en el error de la vendedora, cuestión ésta que es sustancialmente distinta de aquélla y que por venir planteada por vez primera en casación resulta desestimable por esa sola razón (sentencias de 16 Mayo 1986, 3 Marzo y 27 Junio 1987, 17 Octubre 1988 y 23 Mayo y 5 Junio 1990).

Quinto. – La desestimación de todos los motivos alegados provoca la del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como la imposición a los recurrentes de las costas causadas en el mismo y la pérdida del depósito constituido.

Y en virtud de los fundamentos expuestos, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución y el Estatuto de Autonomía del País Vasco,

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto en nombre de los cónyuges D. Juan y D.^a Begoña contra la sentencia dictada por la Sección 3.^a de la Audiencia Provincial de Vizcaya con fecha 21 de Enero del año en curso y condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas causadas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino prevenido en la Ley; y a su tiempo, comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia Provincial, con devolución de los autos y del rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.